



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1607/2024

**PARTE ACTORA:**

MARICELA RIVAS LOPEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio **TEEH-JDC-247/2024**, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo improcedencia</b>	<b>de</b> Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-738/2024
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo

<sup>1</sup> Se escribe el nombre como lo asienta en el rubro y proemio de la demanda, al coincidir con la manera en que está escrito en la sentencia impugnada.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<b>Candidatura</b>	Candidatura a la regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo
<b>Código Local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes que transcurren
<b>IEEH, Instituto local u OPLE</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>3</sup>
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>4</sup>
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte accionante, actora o promovente</b>	Maricela Rivas López
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-247/2024
<b>TEEH, Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes

## **A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>3</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

<sup>4</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



- I. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria, con la finalidad de llevar el proceso electivo de las candidaturas a diversos cargos, comprendiendo el periodo del veintiséis al veintiocho de noviembre de la anualidad en cita.
- II. **Solicitud al proceso interno.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la promovente presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura.
- III. **Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de la anualidad pasada dio inicio el proceso electoral local en Hidalgo con la instalación del Consejo General del IEEH, para la renovación de ayuntamientos y diputaciones locales.
- IV. **Aprobación de registros.** El catorce de marzo, el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, a través de una cédula de publicación en estrados, hizo constar que se fijó en los estrados electrónicos<sup>5</sup>, los registros de las candidaturas aprobadas.
- V. **Acuerdo de improcedencia.** Inconforme con lo anterior, la accionante controvirtió las candidaturas aprobadas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, el veinte de mayo se emitió el acuerdo de improcedencia.

---

<sup>5</sup> Ubicados en el portal [www.morena.org](http://www.morena.org).

**VI. Juicio de la ciudadanía local.**

- 1) **Presentación y turno.** El veinticuatro de mayo la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía local, con el cual se ordenó integrar y turnar el juicio TEEH-JDC-247/2024.
- 2) **Instrucción.** En su momento, la magistratura instructora ordenó radicar el juicio de la ciudadanía local en la ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.
- 3) **Resolución impugnada.** El siete de junio las magistraturas integrantes del Tribunal responsable emitieron la resolución impugnada, en la que –entre otras cuestiones– determinaron sobreseer el juicio ciudadano promovido, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

**VII. Juicio de la ciudadanía.**

- 1) **Presentación.** Inconforme con la resolución impugnada, el catorce de junio la parte promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2) **Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1607/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4) **Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.



## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana –ostentándose como aspirante a la candidatura a una regiduría municipal del Ayuntamiento– que controvierten la resolución por la que el Tribunal local determinó sobreseer el juicio presentado ante esa instancia al considerar inviable la pretensión de la parte actora ante la celebración de la jornada electoral del dos de junio, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación promovido por las demás personas que integran la parte actora reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el diez de junio<sup>6</sup>, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el catorce de junio siguiente<sup>7</sup>, de ahí que sea evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de las personas que integran la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable, la cual estima le causa un perjuicio en su derecho a ser votada.
- d) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 436 del Código Local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

### **TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.**

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en el cuaderno accesorio único del expediente –a partir de la foja 134–.

<sup>7</sup> En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el registro de candidaturas la regiduría de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.



**A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que la resolución impugnada resulta ilegal e inconstitucional al carecer de congruencia, exhaustividad, así como fundamentación y motivación.

**B. Pretensión y controversia.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se revoque el acuerdo de improcedencia y se declare procedente su registro a la candidatura; en tal sentido, se analizará si esta se emitió o no conforme a Derecho.

**CUARTA. Estudio de fondo.** En este apartado, esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer por la parte accionante en su motivo de disenso precisando que previamente, se señalará el marco normativo aplicable.

#### **Marco normativo.**

#### **Principio de legalidad**

El principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución, conforme con el cual toda autoridad debe regir su actuación al marco de la ley, por lo que cualquier acto que realice debe encontrar una debida fundamentación ajustado a la línea de la legalidad.

Conforme a lo previo, el referido precepto constitucional, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En consecuencia, debe anotarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Asimismo, es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

### **Principio de congruencia**

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.





rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA<sup>9</sup>.**

Ahora, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en los siguientes sentidos:

- 1) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.
- 2) La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

### **Principio de exhaustividad**

El mandato de acceso a la justicia que se impone en el artículo 17 de la Constitución atiende al deber de cumplir con el principio de exhaustividad, que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, conforme la razón esencial de las jurisprudencias

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>10</sup>.

### **Fundamentación y motivación.**

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia Jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**<sup>11</sup>.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de

---

<sup>10</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>12</sup>.

### **Inviabilidad jurídica.**

Uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación a un precepto constitucional, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación para el desarrollo de un proceso electoral, el juicio de la ciudadanía que se promueva tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la reparación de la transgresión al derecho vulnerado.

Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de la ciudadanía podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación cometida, atendiendo a la situación de derecho que deba imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución que resuelva la controversia planteada, **es la**

---

<sup>12</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

**viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.**

Esto es, que exista **la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la reparación a la violación constitucional dentro de los plazos electorales**, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados toda vez que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>13</sup>.

En el entendido de que, para sostener el desechamiento de plano de la demanda bajo este supuesto, como en cualquier otro, ésta debe ser notoria y manifiesta, esto es indudable; por lo que, cuando no sea así, porque su análisis **involucre el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse y examinarse en el fondo de la controversia.**

Ello porque existen casos donde las causales de improcedencia están íntimamente vinculadas con la materia del problema jurídico planteado, lo que significa que, no es notoria y manifiesta

---

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>



y, ante esa situación, los órganos jurisdiccionales deben analizar el fondo del asunto para estar en condiciones de derivar si se actualiza o no la causal de improcedencia respectiva.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>14</sup>.

#### **Caso concreto.**

En esencia, la parte actora señala en su demanda que, en la resolución impugnada, incorrectamente, el Tribunal Local determinó sobreseer el juicio interpuesto en esa instancia para controvertir el acuerdo de improcedencia.

Lo anterior, pues a juicio de la parte promovente, no obsta que se han llevado a cabo la jornada electoral y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, pues considera que sí era factible y materialmente posible alcanzar la pretensión planteada ante el TEEH, consistente en revocar el acuerdo de improcedencia para obtener el registro de una regiduría del Ayuntamiento.

Ello, ya que, en estima de la parte accionante, la entrega de la constancia de mayoría no puede traer como consecuencia que actos ilegales previos a la jornada queden consumados de modo irreparable, pues considera que no atender el fondo de la controversia que planteó ante el Tribunal responsable estaría violando sus derechos de acceso a la justicia, a votar y a ser votada, así como diversas normas esenciales del procedimiento.

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la parte promovente considera que, la emisión de la resolución impugnada, que sobreseyó por inviable la demanda que promovió ante el Tribunal responsable carece de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, además de vulnerar diversos artículos de la Constitución y del estatuto de MORENA; pues estima que, para llegar a dicha determinación, se requeriría un estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que manifiesta, no ocurrió.

Luego, en la resolución impugnada se mencionó –entre otras cuestiones– que, la parte accionante se duele de actos derivados del procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso electoral que transcurre por el partido político MORENA, en el cual su pretensión final era que se le otorgara el registro a la candidatura de la regiduría en el Ayuntamiento.

Así, el TEEH determinó que, ante la celebración de la jornada electoral que tuvo verificativo el dos de junio, resultaba inviable la pretensión de la parte actora, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>15</sup>.

En ese sentido, el Tribunal responsable señaló en la resolución impugnada que no podía restituir a la parte promovente los derechos que aducía vulnerados, toda vez que no se podía alcanzar la pretensión principal de la parte actora, esto es,

---

<sup>15</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



obtener el registro de la candidatura a la que aspiraba, ya que a la fecha de emisión de la resolución impugnada se había llevado a cabo la jornada electoral.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos de la parte actora, pues si bien, en la resolución controvertida el Tribunal responsable concluyó que la pretensión de la parte actora era inviable –por haber concluido la jornada electoral, que tuvo verificativo el dos de junio–, sin que de la demanda presentada ante esa instancia y del propio acuerdo de improcedencia se advierta elemento alguno del que se desprenda el principio –mayoría relativa o representación proporcional– del cargo que controvertía la parte actora, ello no le genera perjuicio alguno como se explica.

El artículo 9 inciso 3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que –tal como lo concluyó el Tribunal responsable– la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, de ahí su **inviabilidad**.

Lo anterior, pues la pretensión de la parte actora está relacionada con su participación en el proceso interno de selección de MORENA y el registro de candidaturas a integrar el ayuntamiento.

No obstante, en este momento **no es posible analizar su pretensión toda vez que la jornada electoral transcurrió<sup>16</sup>**; y al respecto, rige el **principio de definitividad de las etapas** de los procesos electorales, contemplado en la fracción IV del artículo 41 constitucional.

Esto, porque los actos que reclama la parte promovente corresponden a la etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya se celebró la jornada y se está en la etapa de calificación.

Al respecto, **no se podrían retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales**, en tanto que una vez concluidas, los actos emitidos en cada una de ellas se tornan definitivos.

Ahora, la elección para ayuntamientos en el estado de Hidalgo fue celebrada el pasado dos de junio; en donde se votaron planillas de mayoría relativa para los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías; asimismo, la legislación contempla un sistema de asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional.

En el caso concreto, la pretensión de la parte actora se vincula a lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 17 del Código Local, la jornada electoral concluyó al cierre de las casillas y, con posterioridad a ello, el artículo 99 de dicho ordenamiento señala que prosigue la etapa de resultados electorales.





- Procedimientos internos de un partido político para seleccionar candidaturas.
- Registros de candidaturas ante el Instituto Local.

Así, si bien, la parte accionante únicamente plantea de forma general su pretensión de obtener el registro de su candidatura, sin precisar argumentos específicos sobre el sistema de representación proporcional, esta Sala Regional advierte que su pretensión no resulta viable bajo ninguno de los dos sistemas, como se explica a continuación.

El principio de autenticidad de las elecciones que emana del artículo 41 de la Constitución, implica que los cargos de representación política deriven de la votación popular.

Conforme a ello, en los cargos por el principio de mayoría relativa quienes ocuparán los espacios de representación popular serán aquellas personas que obtuvieron el triunfo en los comicios.

Por regla general, las controversias relativas al registro de candidaturas, cuando se refieren al principio de **mayoría relativa, se tornan irreparables una vez que transcurre la jornada electoral**; ello, porque al expresarse la voluntad de la ciudadanía **no es posible que se modifiquen los registros de las candidaturas que han sido votadas.**

Así, se ha considerado que las controversias sobre candidaturas de mayoría relativa se tornan irreparables cuando se celebra la jornada electoral; con lo cual es posible brindar **certeza jurídica a la ciudadanía, así como a participantes en una contienda electoral.**

Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV de la Constitución, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 emitidas por la Sala Superior<sup>17</sup>.

Debe destacarse que, para **candidaturas de representación proporcional**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de esas candidaturas, por regla general, **la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas** debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 6/2022 de rubro: **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**<sup>18</sup>.

Además, en Hidalgo, para la elección de regidurías en ayuntamientos existe un sistema que se integra por **mayoría**

---

<sup>17</sup> De rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**. Consultables, respectivamente en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65, y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

<sup>18</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 34, 35 y 36.



**relativa y de representación proporcional**, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 210 y 211 del Código Local.

Este sistema tiene una importante **particularidad**, consistente en que las listas de candidaturas por el principio de **representación proporcional se integran a partir de aquellas que fueron registradas para contender por el principio de mayoría relativa**, atendiendo a los resultados electorales que se obtengan.

Así, conforme a la legislación, **no existe autonomía entre las listas o registros de candidaturas de mayoría relativa y aquellas que podrán participar en el sistema de representación proporcional**, ya que estas últimas se determinarán a partir de los resultados electorales que obtengan las candidaturas de mayoría relativa.

De esta manera, se destaca lo establecido en el artículo 210 del Código Local:

**“Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores [y personas regidoras] de representación proporcional y síndicos [y personas síndicas] de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.”**

(lo resaltado es propio).

Conforme a lo anterior, se advierte que, este sistema establece que las planillas registradas por mayoría relativa integrarán el ayuntamiento y con base en el cómputo se realizará la asignación de las regidurías de representación proporcional.

De tal forma que, las personas que integrarán el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y aquellas que lo integrarán a partir de la asignación de representación proporcional, **solo podrán ser definidas por los resultados electorales**, para lo cual deberá atenderse también a **la resolución de los medios de impugnación** que se interpongan sobre ellos.

En el caso concreto, se reclaman diversas cuestiones relacionadas con el registro de la candidatura y ello podría tener impacto en:

- i. mayoría relativa, y
- ii. representación proporcional

Porque, como se explicó, en Hidalgo, **se trata de un solo registro que podrá participar por ambos sistemas**; y, para determinar cuáles candidaturas accederían por mayoría relativa o por representación proporcional –incluyendo primera minoría para sindicaturas en algunos municipios–, se debe atender a los resultados electorales obtenidos por las postulaciones registradas bajo el principio de mayoría relativa.

Ello, porque como se ha explicado, las candidaturas del sistema de representación proporcional surgen del **único registro de candidaturas de mayoría relativa**; debiéndose privilegiar la **inmutabilidad de los resultados electorales donde se ha expresado la voluntad de la ciudadanía**.

En ese sentido, en el caso, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales dado que, con relación a las candidaturas de **mayoría relativa, opera el principio de irreparabilidad** una vez transcurrida la jornada electoral.



Sin embargo, en el estado de Hidalgo **el registro de candidaturas por mayoría relativa es un acto definitivo y ésta es la única vía para la asignación de regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría**, en este caso, atendiendo a lo señalado, **la pretensión de la parte actora resulta inviable** porque las supuestas violaciones alegadas ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada.

En efecto, tal como se señaló en la resolución controvertida, en este momento no sería posible la reposición del procedimiento interno de selección de candidaturas ni la modificación de registros –de candidaturas por mayoría relativa– que se llevó a cabo ante el Instituto local.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; es evidente que la parte actora no podría alcanzar su pretensión última, relacionada con su participación en el proceso interno de MORENA y con el registro en la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento, ya que ésta se relaciona directamente con las candidaturas de mayoría relativa registradas ante el Instituto local y votadas por la ciudadanía.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral es evidente que dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podrían alcanzarse material ni jurídicamente, ni en su caso, ser restituidas**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral en la que se votó la planilla registrada de candidaturas de mayoría relativa, de ahí que sea correcta la conclusión del Tribunal local al determinar la inviabilidad de las pretensiones de la parte actora –sin que pase desapercibido que, como se adelantó, de la demanda presentada ante esa instancia y del propio acuerdo de improcedencia no se advierte elemento alguno del que se desprenda el principio –mayoría relativa o representación proporcional–; y, que devengan como **infundados** los planteamientos de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>19</sup>.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.